

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE ABRIL DE 2016

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del jueves catorce de abril de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el martes doce de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves catorce de abril de dos mil dieciséis:

I. 30/2015

Acción de inconstitucionalidad 30/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, reformados mediante Decreto 331, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de abril de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 30/2015. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción III; 5, párrafo primero y 6, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Extinción de Dominio del estado de Zacatecas, en las porciones normativas que regulan secuestro y trata de personas, reformados mediante Decreto 331, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el once de abril de dos mil quince. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del estado de Zacatecas.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

El señor Ministro Medina Mora I. señaló que en los conceptos de invalidez se impugna el artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y estimó que debería sobreseerse al respecto por ser extemporáneo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia. Respecto de lo indicado por el señor Ministro Medina Mora I., adelantó que se podría resolver de dos modos: 1) como el proyecto, consistente en proponer que no se hicieron valer causas y que este Tribunal Pleno no advierte alguna, y en el estudio de fondo se apunta que el citado artículo 35 no fue impugnado pues, si bien en la demanda se hace mención, no se resalta como acto destacado, siendo muy ambigua la redacción del concepto de invalidez, y 2) si el pleno lo determina así, tenerlo como impugnado y, en consecuencia, declarar que es

extemporáneo su combate al no haberse reformado el precepto desde dos mil diez.

Expresó que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, de forma económica, le mostró que, a partir de la página treinta y ocho de la demanda, el actor impugnó claramente el citado numeral 35 argumentando violación al derecho a la seguridad jurídica.

Modificó el proyecto para sobreseer respecto de la impugnación al artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por resultar extemporánea. Consideró que estará a la decisión de este Alto Tribunal de insertar el estudio en el capítulo de causas de improcedencia o en el fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que podría estudiarse en el considerando de causas de improcedencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se separó de la propuesta de sobreseimiento, pues los actos reclamados están claramente definidos: artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, siendo entonces que el argumento relativo al diverso 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que forma parte de los conceptos de invalidez, resultaría inoperante, como lo propone el proyecto, en tanto

que no fueron llamadas a juicio las autoridades encargadas de su aprobación y expedición.

La señora Ministra Luna Ramos concordó en que no están señaladas como responsables las autoridades expedidoras de la ley general; sin embargo, recordó que, como en algunos precedentes, aun cuando no se encuentre señalado el artículo en el capítulo destacado de actos reclamados, si se advierte del texto de la demanda alguna impugnación —por pequeña que sea— se tienen por impugnados, máxime que, en el caso, la accionante adujo un problema de seguridad jurídica.

Abundó que, si no fueron llamadas a juicio las autoridades responsables correspondientes, de cualquier modo se analiza si el juicio es procedente o no y, si se determina que no, es innecesario reponer el procedimiento por ese aspecto. En el caso, valoró que la impugnación resulta extemporánea porque no hay acto concreto de aplicación, tomando en cuenta que es una norma autoaplicativa.

Propuso que se determine: 1) señalar que, aun cuando no está precisado así en el capítulo de actos reclamados, de la lectura integral de la demanda se advierte que existe una impugnación al artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, 2) que si bien no se llamó como autoridades responsables a las que expidieron esta norma, al resultar improcedente la

impugnación por extemporánea, se torna innecesario llamar a juicio a dichas autoridades, y 3) sobreseer al respecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la señora Ministra Luna Ramos, puesto que las demandas no se deben analizar con criterios topográficos —que algo necesariamente debe contenerse en un preciso capítulo de ella—, sino como un todo, siendo que en la especie se advierte claramente una impugnación al referido artículo 35 por una supuesta violación al derecho de seguridad jurídica. En ese contexto, consideró que la respuesta técnica sería sobreseer por cuanto hace a este precepto.

El señor Ministro Medina Mora I. se expresó de acuerdo con la postura de los señores Ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea, aclarando que su exposición la refirió al considerando de oportunidad, precisamente por la extemporaneidad de la impugnación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en sobreseer respecto del artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro por extemporaneidad en su impugnación, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con aclaraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, ya que este Tribunal Pleno ha sostenido el criterio atinente a que corresponde únicamente al Congreso de la Unión legislar en cuanto al tipo penal y sanciones aplicables de los delitos de secuestro y trata de personas, de acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, siendo que expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Refirió que, no obstante lo anterior, las entidades federativas mantuvieron las facultades para prevenir, investigar y castigar los tipos penales referidos, conforme al régimen de concurrencia previsto en el citado artículo constitucional, es decir, para conocer y resolver sobre los delitos federales de secuestro y trata de personas que tengan lugar en su territorio. Bajo estas consideraciones, se concluye que los artículos 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo segundo, impugnados no transgreden lo previsto por el artículo 73, fracción XXI, constitucional, pues no establecen el tipo o sanción de los delitos de secuestro o

trata de personas, sino que se limitan a enunciarlos como supuestos de procedencia para la extinción de dominio, lo cual resulta ser una reiteración de lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución, en cuanto a las hipótesis normativas por las que se inicia el procedimiento de extinción de dominio. En ese tenor, es evidente que no existe una transgresión al citado artículo 73, fracción XXI, ya que la legislatura de Zacatecas actuó en ejercicio de las facultades concurrentes conferidas en el precepto constitucional citado.

Por cuanto hace al artículo 3, fracción III, impugnado, el promovente alegó una violación al derecho de seguridad jurídica, al establecer como normas supletorias las leyes generales en materia de trata de personas y de secuestro. El proyecto propone determinar que no le asiste la razón a la accionante, debido a que, si bien el artículo combatido señala que, en cuanto a los delitos de secuestro y trata de personas se estará a lo previsto en las leyes generales respectivas, no existe una violación al derecho de seguridad jurídica, ya que, tal como lo aduce la propia accionante, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 de la Constitución, dichas leyes son el marco normativo general que regula esos delitos y, si bien el procedimiento de extinción de dominio es autónomo, es un hecho reconocido que guarda relación con los procesos penales respectivos, en tanto que son éstos los que justifican el inicio del procedimiento de extinción de dominio previsto en la Ley de Zacatecas.

Precisó que, dada las votaciones anteriores, eliminaría del estudio de fondo lo referente al artículo 35 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Concluyó que los Congresos Estatales tienen facultad para legislar en materia de extinción de dominio y, en cuanto al argumento de la accionante, consistente en que el artículo 5, párrafo quinto, de la ley impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos al señalar que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del gobierno estatal vulnera los derechos de protección y asistencia a las víctimas de los delitos de que se trata, el proyecto propone determinar que no se contraviene el apuntado artículo 44 pues, si bien se dispone que los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del gobierno de Zacatecas, éste deberá aplicar los recursos conforme a las leyes correspondientes, entre ellas, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, por lo que no se afecta el fondo destinado a la protección y asistencia de estas víctimas.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó que existe un problema de competencia, pues la ley general relativa debería habilitar a los Estados para legislar en materia de trata de personas, lo cual no sucede, por lo que anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz se expresó de acuerdo con el proyecto, pues en su página veintiuno se cita el precedente de la acción de inconstitucionalidad 54/2012, de la cual fue ponente. Sugirió que se eliminara el párrafo tercero de la página treinta y seis, pues contiene un tema muy debatible, además de que no lo requiere el proyecto para la propuesta que conlleva.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para eliminar el párrafo tercero de la página treinta y seis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que ha sostenido, desde una integración diversa de este Alto Tribunal, que la extinción de dominio guarda relación estrecha con la figura de delincuencia organizada, y siendo que la delincuencia organizada es de competencia exclusiva de la Federación, entonces los Congresos estatales no tendrían facultades para expedir leyes sobre extinción de dominio. Adelantó que participará en el fondo del asunto, y sugirió al señor Ministro Presidente Aguilar Morales que se tomara una votación en relación con la competencia de las entidades federativas para legislar en materia de extinción de dominio, al ser previo y de entrada en el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. concordó con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo en que, desde casos previos, ha sostenido que las Legislaturas locales no están facultadas para legislar en materia de extinción de dominio, pues la figura se entiende dentro del marco federal para combatir la delincuencia organizada, por lo que su regulación corresponde a este nivel de gobierno, y si bien las entidades federativas tienen una competencia operativa en materia de secuestro y trata de personas, ello constitucionalmente no les faculta para legislar el procedimiento de extinción de dominio para estos delitos, siendo que si bien existe una relación entre el procedimiento penal y el de extinción de dominio, este último tiene clara autonomía, como lo dispone el artículo 22 de la Constitución.

La señora Ministra Piña Hernández observó que este Tribunal Pleno ha resuelto una serie de asuntos sobre el tema, a saber, las acciones de inconstitucionalidad 18/2010, 33/2013, 54/2012, y 20/2014 y su acumulada 21/2014, en el sentido de que las entidades federativas cuentan con facultades para legislar en materia de extinción de dominio, siempre y cuando los delitos que se pretendan legislar sean de competencia local o aquellos respecto de los cuales las entidades federativas cuenten con facultades de investigación, persecución y sanción. Asimismo, se ha interpretado que, en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución, el Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en materia de delincuencia

organizada; sin embargo, conforme al diverso artículo 22, la extinción de dominio también procede respecto de otros delitos que son eminentemente locales, como el robo de vehículos. En este contexto, al analizar el artículo 124 de la Constitución, el Pleno determinó que, respecto del régimen de competencias entre los Estados y la Federación, la regla general es la competencia residual —las facultades no expresamente concedidas por la Constitución a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas— y concluyó que ni el artículo 22 ni el 73 de la Constitución otorgaban al Congreso de la Unión la facultad expresa para legislar en materia de extinción de dominio, por lo que las legislaturas estatales se encuentran facultadas para legislar al respecto, con excepción del delito de delincuencia organizada.

Se posicionó en contra de ese criterio y consideró que las entidades federativas no cuentan con facultades para legislar en materia de extinción de dominio pues, del proceso legislativo que dio origen a la reforma al artículo 22 constitucional, observó que el Constituyente Permanente partió de una problemática sistemática en materia de seguridad pública y justicia penal, derivada del crecimiento del fenómeno delincriminal, siendo que en ese contexto se propusieron medidas para mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal y para combatir la delincuencia organizada. Así, no debe pasar inadvertido que la introducción de la figura de la extinción de dominio al orden jurídico mexicano surge en un contexto de política criminal

que se origina ante el desbordamiento del fenómeno de la delincuencia organizada, cuyo objeto, según la iniciativa del Ejecutivo Federal de trece de marzo de dos mil siete, fue perseguir los bienes de la delincuencia organizada, independientemente de donde se encuentren o de su situación jurídica, con el fin de minar sus estructuras financieras, lo que permitiría un mayor combate al crimen organizado.

De lo anterior, desprendió que la extinción de dominio, como herramienta emergente tendente a combatir el aspecto patrimonial del crimen organizado, es un régimen de excepción, al igual que otras figuras también previstas en la Constitución y relacionadas precisamente con el fenómeno de la delincuencia organizada. Apuntó que la implementación de la extinción de dominio no buscó combatir aisladamente los delitos previstos en el artículo 22 constitucional, sino que esta figura forma parte de una estrategia nacional en materia de combate a la delincuencia organizada que tiende a atacar de manera sistemática dicho fenómeno.

Apuntó que, en este contexto, el Constituyente reformó el artículo 73, fracción XXI, constitucional para prever no sólo la atribución exclusiva del Congreso en materia de delincuencia organizada, sino también en relación con el procedimiento procesal penal y otras materias, cuya finalidad era lograr la unificación legislativa que permitiera un avance homogéneo en la lucha contra la criminalidad organizada.

Por tanto, reiteró no compartir la interpretación que este Tribunal Pleno ha llevado a cabo, porque la extinción de dominio no es una materia, sino una figura que puede estar relacionada con diferentes materias —penal, administrativa, civil— aunque expresamente el artículo 22 constitucional establece que es un procedimiento autónomo de la materia penal.

Por otra parte, concordó que la extinción de dominio surge como una herramienta de combate a la delincuencia organizada y, en este sentido, encuadra en las facultades atribuidas exclusivamente al legislador federal en la materia, en términos del artículo 73, fracción XXI, constitucional, máxime que está vinculada directamente con la delincuencia organizada, por lo que compartió la posición minoritaria de este Tribunal Pleno. Advirtió que, de sostener lo contrario, daría lugar a que cada Estado desarrolle a su modo la extinción de dominio y, consecuentemente, surjan distintos regímenes de excepción, los cuales restringirían derechos de los gobernados. Por ello, anunció voto en contra del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que se está reeditando una discusión pasada. Consideró que el contexto de la extinción de dominio es la delincuencia organizada; sin embargo, el propio artículo 22 constitucional determina que procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito, siendo que en una de

estas materias existe la posibilidad de que las entidades federativas la regulen. Recalcó que la extinción de dominio, al ser una figura y no una materia, mantiene una condición de concurrencia por parte de las entidades federativas, respecto de los delitos que son de su competencia.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que no era su intención reeditar la discusión, pues leyó los precedentes, sino explicar las razones que sustentan su posición.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que no hay duda de que uno de los objetivos medulares de la reforma aludida era combatir el crimen organizado, y que la figura de la extinción de dominio tendría esa función, pero no sólo esa, puesto que hay delitos que no necesariamente los puede cometer la delincuencia organizada, como el secuestro, los delitos contra la salud y el robo de vehículos, entre otros, los cuales pueden ser cometidos por una sola persona, siendo este último de competencia local. En estos términos, sostuvo el proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández señaló que, si bien está consciente de los delitos precisados en el artículo 22 constitucional, debe atenderse a la finalidad para la cual fue creada el instrumento de la extinción de dominio, por lo que sostuvo su postura.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que el artículo 22 constitucional es claro en cuanto puntualiza que la extinción de dominio “Procederá en los casos de

delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito” y, por lo tanto, las Legislaturas de los Estados se encuentran limitadas a legislar en materia de extinción de dominio en cuanto a los tipos penales de los que tengan competencia, además de que se debe tomar en consideración que, al ser una figura excepcional, mantiene ésta en cuanto a los delitos en que puede aplicarse. En consecuencia, se manifestó de acuerdo con el proyecto en este punto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a las consideraciones previas, consistente en determinar que los congresos estatales tienen competencia para legislar en materia de extinción de dominio, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Medina Mora I. votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción III, 5, párrafo primero, y 6, fracción III, párrafo

segundo, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió referir a la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, por virtud de la cual se introdujo el delito de enriquecimiento ilícito a la lista del artículo 22 constitucional.

Expresó inquietud acerca de por qué el señor Ministro Cossío Díaz propuso la supresión de un párrafo del proyecto, pues si uno de los argumentos de la accionante consistió en contrastar la norma impugnada frente a la ley general correlativa, la comparación resulta correcta a fin de establecer un parámetro adecuado para, de ahí, poder determinar su inconstitucionalidad o no. Abundó que ese argumento es el relativo a que el artículo 5, párrafo quinto, de la ley impugnada establece, esencialmente, que los bienes que sean objeto de extinción de dominio se aplicaran en beneficio del Estado, lo cual supuestamente contraviene el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, la cual prevé que “Los bienes que sean instrumento, objeto o producto de los delitos previstos en esta Ley, y que sean decomisados como resultado del ejercicio de la extinción de dominio, formarán parte del patrimonio del Fondo, así como de aquellos Fondos de Protección y Asistencia a las Víctimas de los estados y el Distrito Federal” y que su diverso numeral 81 señala que los recursos, producto de los

bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esa ley, formarán parte de los fondos que establece la propia ley en apoyo a las víctimas.

Apuntó que, al respecto, el proyecto analiza la disposición local y concluye que, aunque se establece que los bienes serán aplicados a favor del Estado, éste debe atender lo que establece el artículo 58 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, el cual también contempla un fondo para este efecto, y el diverso 60, fracción III, señala que este fondo se conformará con el producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales, lo cual es diferente a la extinción de dominio. En esa medida, consideró que el artículo impugnado no se compadece con lo que establece la ley general respectiva, por lo que debe declararse su invalidez.

El señor Ministro Cossío Díaz aclaró haber propuesto la supresión del párrafo tercero de la página treinta y seis del proyecto —aceptado por el señor Ministro ponente Franco González Salas— para evitar una discusión compleja de jerarquía de las leyes generales.

La señora Ministra Piña Hernández expresó duda, similar a lo apuntado por el señor Ministro Pardo Rebolledo, en cuanto a que el artículo 5, párrafo quinto, de la ley impugnada apunta “Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del

Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados”, siendo que la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Zacatecas no refiere a que este tipo de bienes vaya a formar parte de los fondos a los que se alude en el proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos estimó necesario aclarar la duda.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el referido artículo 5, párrafo quinto, establece que “Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Zacatecas, en los términos de la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados”. Por su parte, el proyecto refiere a que también se deberán destinar los bienes al fondo previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; sin embargo, ésta alude a los bienes decomisados en procedimientos penales, lo cual es distinto a la extinción de dominio, por lo que la duda radica en si, con eso, se puede establecer que la norma impugnada es congruente con el artículo 44 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La señora Ministra Luna Ramos solicitó que se decretara un receso para revisar los artículos aludidos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veintisiete minutos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para explicitar que esta parte del estudio se refiere al artículo 5, párrafo quinto, no así al párrafo primero, de la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, así como para proponer su invalidez, ante el argumento de que dicha norma genera inseguridad jurídica al remitir a una ley cuya materia no tiene que ver con lo que se está resolviendo, además de que el fondo no guarda relación con ésta, máxime que esta invalidez no afectaría al funcionamiento del sistema en el Estado, dado que hay otras disposiciones —como señala el propio proyecto— que establecen claramente, a la luz de la ley general, cómo opera este fondo.

El señor Ministro Medina Mora I., independientemente de haber votado el tema de competencia de la Legislatura local, estimó que debería analizarse la posibilidad de que el Congreso local establezca normas en sus leyes de extinción de dominio sobre estos delitos, más allá de la lógica del uso de estos recursos. En cuanto a la propuesta modificada, la estimó atendible y adecuada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto en favor del proyecto original, pues si se analiza la legislación local en conjunto, se puede advertir que el artículo 60, fracción IX, de la Ley de Atención a Víctimas del

Estado de Zacatecas prevé que el fondo de atención a víctimas estatal se integra por “Los demás recursos que se determinen en las disposiciones aplicables”, y que el artículo 58 de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Zacatecas contempla que el fondo estatal en la materia será integrado dentro del Fondo Estatal de Víctimas del Delito, por lo que la legislación estipuló la existencia del fondo al que refieren los artículos 44 y 81 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos y, en consecuencia, se manifestó por la validez del párrafo impugnado.

La señora Ministra Luna Ramos se posicionó en concordancia con los señores Ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo, pues el precepto remite los bienes a una ley totalmente diferente que se refiere, a su vez, a otros asegurados o decomisados, no a los provenientes de la extinción de dominio y, por ende, estaría por declarar inválida esa norma.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, obligado por el criterio mayoritario de la votación anterior, compartió los razonamientos de la señora Ministra Luna Ramos, es decir, a favor del proyecto modificado.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que la propuesta del señor Ministro Medina Mora I. no

tendría lugar en el proyecto, dado que se centra exclusivamente en los artículos impugnados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales expresó duda respecto de, si bien se trata de una ley distinta, podrían destinarse los bienes que prevé para el mismo fondo, es decir, tendrían el mismo destino a pesar de tener orígenes distintos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea dio lectura al artículo 81, fracción IV, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos: “Los ejecutivos Federal, de los estados y del Distrito Federal —ahora Ciudad de México— establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley. Los Fondos se constituirán en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrarán de la siguiente manera: IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión de los delitos previstos en esta Ley;”, con lo cual concluyó que la propia ley general permite esa situación, lo cual lo hace compatible con la ley impugnada.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que, si bien existe ese sistema normativo, el precepto impugnado refiere a que el destino de los bienes se dará conforme a la Ley para la Administración de Bienes

Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Zacatecas, siendo que ésta, independientemente de su denominación, no contiene ningún lineamiento acerca de ese fondo especial y de su distribución, lo cual genera, por una parte, inseguridad jurídica y, por otra parte, se prestaría a confusiones acerca de que la norma impugnada determina que los bienes se destinen a favor del gobierno de Zacatecas, mientras que la ley general relativa establece otro destino. Por esas razones, sostuvo el proyecto modificado.

La señora Ministra Luna Ramos diferenció entre la extinción de dominio y el procedimiento para bienes decomisados y asegurados, por lo que si el artículo combatido remite *ex profeso* a la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados para el Estado de Zacatecas, siendo que ésta tiene por objeto regular la administración de bienes provenientes de un procedimiento diferente a la extinción de dominio, además de que no consigna fondo alguno relativo al objeto de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Adelantó que la inconstitucionalidad del artículo en cuestión no generaría problema, puesto que se deberá atender a los artículos 44 y 81, fracción IV, de la referida ley general.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que ya se obtuvo una votación mayoritaria en el sentido de que hay

competencia local para regular esta materia, y si se determina una condición de administración de los bienes — provenientes tanto de los extinguidos como de los decomisados— y no de constitución de los fondos, entonces no se da una fusión o confusión, sino simplemente se determina cómo se manejarán, de lo cual no advirtió inconstitucionalidad alguna. Ante este tema que surgió en la presente discusión, solicitó prorrogar la discusión del asunto para la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que no significa que se esté reconociendo la extensión de dominio como un delito de los que se refiere esta ley, ni que se le vaya a atribuir una calidad que no le corresponde a esos bienes, simplemente que se aplicarán a favor del gobierno.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió en que la remisión a una ley no transformará esos recursos como si hubiesen sido objeto de decomiso en un procedimiento penal, por lo que estaría de acuerdo en que no es inconstitucional el precepto.

Valoró que, en su caso, lo que haría inconstitucional la norma es que se apartara del destino establecido en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Apuntó, sin ánimo de complicar más la discusión, que el fondo previsto en el precepto 44 de dicha ley general sólo se destinará para el

delito de trata de personas, siendo que la extinción de dominio no es exclusiva para éste.

En ese contexto, propuso una interpretación conforme en el sentido de que, cualquier destino de esos bienes, diversos a los precisados en el citado artículo 44, puede ser especificado por la entidad federativa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes dieciocho de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.